



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la
Autonomía Universitaria"

0003238

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.



Dip. Dulcelina Sánchez de Lira, Dip. María Graciela Gaitán Díaz, Dip. Sergio Enrique Desfassiux Cabello, Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez; integrantes de la LXI Legislatura y miembros del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma diversas disposiciones de las leyes de, Archivos del Estado de San Luis Potosí; Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí; Educación del Estado de San Luis Potosí; Para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí; Establece el Depósito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí; y Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí**, mismas que fundamentamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desindexación del salario mínimo a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

El pasado 27 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece lo siguiente: "El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar



la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Transitorios

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

...

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, **las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.**

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Es importante establecer que el pasado 28 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente.

"UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo



Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica."

Es por ello actualizar nuestro marco normativo a fin de estar en condiciones del cumplimiento de la reforma constitucional referida.

Por lo anterior, sometemos a esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 61. ...

I. Al servidor público que incumpla cualquiera de las disposiciones de esta Ley, se le sancionará con cincuenta a quinientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente;



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la
Autonomía Universitaria"

LEGI SLA TURA
SAN LUIS PÓJOSI

- II. Todo servidor público que al separarse de su empleo, cargo o comisión, omita la entrega de algún documento y/o registro, será sancionado con quinientos a mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente;
- III. Los sujetos obligados que no cuenten con las instalaciones adecuadas para el resguardo de sus archivos administrativos e históricos, serán sancionados con quinientos a mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente;
- IV. El servidor público que maneje documentos o registros históricos, que por dolo o negligencia les causen daño o los mutilen, será sancionado con quinientos a mil quinientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente;
- V. El servidor público que con dolo o negligencia destruya o extravíe documentos, será sancionado con quinientos a mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente;
- VI. Quien intervenga en la restauración de documentos históricos, sean servidores públicos o particulares, que valiéndose de esta actividad altere la información contenida en los mismos para beneficio o perjuicio propio o de un tercero, será sancionado con quinientos a mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente;
- VII. La eliminación de documentos públicos se realizará con estricto apego a lo establecido por esta Ley y reglamentos respectivos. Quien infrinja sus disposiciones estará atentando contra el Acervo Documental Propiedad del Estado y será sancionado con multa de quinientos a mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente;
- VIII. Los usuarios de los Archivos Administrativos que marquen o mutilen documentos, serán sancionados con multa de quinientos a mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente;
- IX. Los usuarios de los Archivos Administrativos e Históricos que destruyan, extravíen o sustraigan algún documento, serán sancionados con quinientos a mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, y



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la
Autonomía Universitaria"

==== LXI LEGISLATURA ====
==== SAN LUIS POTOSÍ =====

X. Queda fuera del comercio, y por ende prohibida la enajenación de los documentos y registros del Acervo Documental Propiedad del Estado, por lo que se sancionará a quien incurra en la falta con multa de mil a tres mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente.

ARTÍCULO 62. Para hacer cumplir sus determinaciones, y sin menoscabo de las sanciones establecidas en el artículo 61 de esta Ley, la CEGAIP aplicará, por su orden, las siguientes medidas de apremio:

I. a II. ...

III. Multa de cincuenta a quinientas veces de la **unidad de medida y actualización** vigente, y

IV. Multa de quinientas un a mil veces de la **unidad de medida y actualización** vigente.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 40 de la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 40. Las infracciones a esta Ley y sus reglamentos. Según las particulares circunstancias y modalidades de los establecimientos, serán motivo de las siguientes sanciones:

I. ...

II. Multa desde 50 a 1000 días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

III. a V. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 96 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 96.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la
Autonomía Universitaria"

I.- Multa hasta por el equivalente de 1,000 veces a la **unidad de medida y actualización** vigente, en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; o

II. ...

...

...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 41. De conformidad con la gravedad de la infracción de que se trate, la Dirección Estatal de Profesiones podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:

I. ...

II. Multa de cincuenta a quinientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente en el momento de la comisión de la infracción.

...

III. a IV. ...

ARTÍCULO 43. A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la legislación penal en materia de ejercicio profesional, la Dirección Estatal de Profesiones impondrá una multa hasta por el equivalente a cuatrocientas veces a la **unidad de medida y actualización** vigente. Dicho ilícito se tendrá por acreditado una vez que la resolución judicial respectiva cause ejecutoria, misma que se hará del conocimiento de la mencionada Dirección por parte de la autoridad judicial que conozca del asunto. La multa a que se refiere este artículo se impondrá sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo Cuarto del Código Penal del Estado.



ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 10 de la Ley que Establece el Depósito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 10. Los autores, editores y productores que incumplan con la obligación del depósito legal, desatendiendo los requerimientos para ello, serán acreedores a una multa de dos veces el precio de venta al público del material omitido. En el caso de obras de distribución gratuita, la sanción no será menor de tres, ni mayor de cinco días de la **unidad de medida y actualización** vigente, de acuerdo a la importancia del material.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 65. ...

I. Cuando el valor de lo dañado no exceda de ciento cincuenta veces la **unidad de medida y actualización** vigente, se impondrá una sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

II. Cuando el valor de lo dañado exceda de ciento cincuenta días de la **unidad de medida y actualización** vigente, pero no de mil quinientas, se impondrá una sanción pecuniaria de trescientos a dos mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, y

III. Cuando el valor de lo dañado exceda de mil quinientas veces a la **unidad de medida y actualización** vigente, se impondrá una sanción pecuniaria de dos mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente y hasta por el valor del daño causado.



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la
Autonomía Universitaria"

==== LXI LEGISLATURA ====
==== SAN LUIS POTOSÍ =====

ARTÍCULO 67. Para estimar la cuantía del daño a un bien cultural inmueble, se atenderá únicamente al valor intrínseco del bien dañado, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero, o si por su naturaleza no fuese posible fijar su valor, la sanción pecuniaria será de cincuenta a tres mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opondrán al siguiente Decreto.

ATENTAMENTE


DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA


DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ


DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX
CABELLO


DIP. J. GUADALUPE TORRES
SÁNCHEZ